



Ajuntament de  
Callosa d'en Sarrià



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA.**

Texto íntegro	B.O.P	23/12/1998
Modificada	B.O.P	29/12/1999
Modificada	B.O.P.292	22/12/2003
Modificada Art. 6.2.2 Art 6.2.3	B.O.P.223	21/11/2011
Modificada Art. 5	B.O.P 246	27/12/2012
Modificada Art. 5,6	B.O.P 219	14/11/2014



## INDICE

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.....	Pág. 2
Artículo 2º.- Hecho imponible.....	Pág. 2
Artículo 3º.- Sujetos pasivos .....	Pág. 2
Artículo 4º.- Responsables.....	Pág. 2
Artículo 5º.- Cuota tributaria.....	Pág. 2
Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.....	Pág. 4
Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo del impuesto .....	Pág. 7
Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingreso.....	Pág. 7
Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias .....	Pág. 8
Artículo 10º.- Gestión por delegación.....	Pág. 8
Disposición Final.....	Pág. 8

#### **Artículo 1º.- Fundamento jurídico.**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, para la gestión y el establecimiento de Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, a los que se refiere el Artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley General Tributaria.
2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el mismo artículo se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,61. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que el citado cuadro sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



Ajuntament de  
Callosa d'en Sarrià

2. Por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

**3. CUADRO DE TARIFAS a partir de 2015.**

<b>CATEGORIA</b>	<b>PARAMETROS</b>	<b>PRECIO</b>
<b>A. TURISMOS</b>	de menos de 8 caballos fiscales.	<b>20,29</b>
	de 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	<b>54,80</b>
	de más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	<b>115,68</b>
	de más de 16 a 19,99 caballos fiscales.	<b>144,09</b>
	de 20 caballos fiscales en adelante	<b>180,10</b>
<b>B. AUTOBUSES</b>	de menos de 21 plazas	<b>133,95</b>
	de 21 a 50 plazas.	<b>190,77</b>
	de más de 50 plazas.	<b>238,47</b>
<b>C. CAMIONES</b>	de menos de 1.000 Kg. de carga útil.	<b>67,99</b>
	de 1.000 hasta 2.999 Kg. de carga útil.	<b>133,95</b>
	de más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.	<b>190,77</b>
	de más de 9.999 Kg. de carga útil.	<b>238,47</b>
<b>D. TRACTORES</b>	de menos de 16 caballos fiscales.	<b>28,41</b>
	de 16 a 25 caballos fiscales.	<b>44,65</b>
	de más de 25 caballos fiscales.	<b>133,95</b>
<b>E. REMOLQUES Y SEMIRREMOL.</b>	de menos de 1.000 Kg. Y más de 750 Kg. De carga útil	<b>28,41</b>
	de 1.000 hasta 2.999 Kg. de carga útil.	<b>44,65</b>
	de más de 2.999 Kg. de carga útil.	<b>133,95</b>
<b>F. OTROS VEHICULOS</b>	Ciclomotores	<b>7,11</b>
	Motocicletas hasta 125 c.c.	<b>7,11</b>
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	<b>12,17</b>
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	<b>24,36</b>



Ajuntament de  
Callosa d'en Sarrià

	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	<b>48,71</b>
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	<b>97,41</b>

4. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas y las reglas para la aplicación de las tarifas será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

5. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos en relación con el anexo V del mismo texto.

6. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 31), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a.2) Si el vehículo estuviese dedicado prioritariamente a la carga y transporte de mercancías o herramientas y materiales, tributará como camión. A tales efectos, se aportará certificación del Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià, que acredite que el vehículo en cuestión, efectivamente se dedica prioritariamente al transporte y carga de mercancías, herramientas o materiales.

b. Los vehículos Derivados de Turismo (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 30), tributarán de acuerdo a la carga útil dentro de las tarifas de los Camiones

c Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

d. Los vehículos automóviles de tres ruedas y los cuatriciclos (conforme al



**Ajuntament de  
Callosa d'en Sarrià**

anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 06), tributarán en función de la cilindrada dentro las tarifas de las motocicletas.

e. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

f Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

g. *Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.*

## Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

### 6.1 Exenciones:

#### 6.1.1 Minusválidos.

Quedan exentos del impuesto los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente.

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder aplicar la exención 6.1.1. de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos: Fotocopia del Permiso de Circulación, fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo y fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía, con el límite de **5 años**, de manera que:

- Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será el de **5 años**.
- Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de exención se hará coincidir con la misma.

6.1.2 Tractores y maquinaria Agrícola: Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

6.1.3 Renovación. Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación, aportando nuevamente el certificado de Minusvalía, antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario del padrón para el cual se pretende que surta efecto.

6.1.4 Renuncia. Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se está disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no

surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

## 6.2 Bonificaciones:

### 6.2.1 Vehículos Históricos.

Quedarán bonificados con el 100 por 100 de la cuota del impuesto, según se regula en el artº. 95.6.c), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los vehículos históricos, y los ciclomotores y motocicletas hasta 500 cc. y con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

El acceso y reconocimiento de esta bonificación se tramitará mediante solicitud del interesado ante el Organismo delegado de la Gestión de éste Impuesto, complementada con la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los términos arriba expuestos.

### 6.2.2. Por Emisión de CO2

Se establece una bonificación de la cuota del impuesto según se regula en el artº. 95.6.b), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a favor de los titulares de vehículos en función de los niveles de emisión de CO2 con arreglo al siguiente cuadro:

Emisiones gr/Km de CO2	Porcentaje (permanente)
< 120 gr./ km	75 %

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo en la que figuren las emisiones emitidas de CO2 en gramos por Kilómetro recorrido del vehículo.

### 6.2.3. Por Carburante utilizado.

Bonificación en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, según se regula en el artº. 95.6.a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente. Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos automóviles de las clases: Turismo, camiones, furgonetas, furgones, vehículos mixtos adaptables, motocicletas, ciclomotores, autobuses y autocares, en función de la clase de carburante y siguientes requisitos:

- a) Vehículos eléctricos y/o de emisiones nulas.

- b) Vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- c) Vehículos que utilicen algún tipo de gas como combustible, que estén homologados de fábrica ó adaptados para la utilización de gas como combustible con certificado de la I.T.V, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente cuadro:

<b>Clase carburante/ combustible</b>	<i>permanente</i>
Vehículos Híbridos o bimodales	75 %
Vehículos Motor a gas	75 %
Vehículos eléctricos y/o emisiones nulas.	75 %

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

Con carácter general y dado el carácter rogado de las bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicita antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación fruto del alta del tributo sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute.

Las bonificaciones contempladas en los apartados 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de éste artículo no son aplicables simultáneamente.

Para acceder a las bonificaciones de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.

### **6.3 Otras Exenciones y Bonificaciones:**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, y en particular las que recoge el Art. 93 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

#### **Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo del impuesto.**

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que quedan por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produce la adquisición.
4. En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que quedan por transcurrir, excluido aquél en que se produjo la baja.

#### **Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingreso.**

La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en la oficina gestora o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se haya efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.
4. En los supuestos de baja, transferencia o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro.
5. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el

pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual, en los períodos que por el Ayuntamiento se establezcan para ello. Las modificaciones del padrón se fundarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre baja y cambios de domicilio de que pueda disponer el Ayuntamiento.

6. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 10º.- Gestión por delegación.**

Si la gestión del tributo se hubiera delegado, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que ha de realizar la administración delegada.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el **29 de septiembre de 2014**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de Enero de **2015**, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Contra esta Ordenanza, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio,



**Ajuntament de  
Callosa d'en Sarrià**

Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo que se publica para general conocimiento en Callosa d'en Sarria a **1 de octubre de 2014.**

**El Alcalde,  
Fdo. Juan Bta. Saval Ferrando**